

DIARIO DE BARCELONA.



Del martes 28 de

agosto de 1821.

San Agustín O., Dr. y F. y San Hermeto M.

Las enarenta horas están en la iglesia del Hospital General: se reserva á las siete.

Obligacion de oír misa antes ó despues de las labores.

Sale el sol á las 5 h. 23 m.; se pone á 6 h. 37 m.

Dias	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
26	11 noche.	21 grad. 4	28 p. 2 l. 1	S. O. nubes.
27	6 mañana.	20	28 1 9	idem. sereno.
id.	tarde.	23	28 1 9	S. S. O. nubes.

Orden general para la plaza del dia 27 de agosto de 1821.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos malévolos de los que de continuo se dedican á deprimir el concepto de los que tienen á su cargo el ejercicio de la autoridad, han difundido la especie de que, tratando de la conservacion de mi persona, he sugerido ideas y tentado medios para que las autoridades salgan de esta capital con motivo de la enfermedad sospechosa que hace dias se experimenta en las tripulaciones de varios barcos existentes en el puerto y en el vecindario de Barceloneta: me veo precisado á manifestar á las tropas que componen la guarnicion de esta plaza y á sus habitantes, que guiado en todas mis operaciones por las leyes que nos rigen, no he dado ni daré paso alguno en un objeto enteramente ageno de mis atribuciones: que apelo á las mismas autoridades para que digan si en las pocas veces que se me ha llamado para asistir á junta de sanidad, he hecho mas que significar francamente mi opinion en aquello que me ha correspondido, sin entrar en la calificacion de la enfermedad ni en sus consecuencias, como asunto enteramente extraño de mis conocimientos: y que, conociendo el siniestro fin que guia á mis detractores de ponerme en ridículo atribuyendo á temor las meras precauciones interiores que cada ciudadano tiene derecho de adoptar en tales circunstancias para la conservacion de su familia: declaro desde este momento, que jamas ha sido ni podido ser otra mi conducta que la de conformarme á las disposiciones que sobre la salida de esta capital de las autoridades superiores de la provincia tubiere por conveniente dictar la de

sanidad consecuente á las Reales órdenes é instrucciones que rigen en la materia ; y ahora añado , que si le es lícito á un oficial general hacer alarde de que sabe despreciar los peligros (despues de haber dado en todos tiempos y circunstancias repetidas pruebas de ello) me comprometo desde este momento á ser el último de cuantos egeren autoridad superior , que saldrá de esta capital , si por desgracia se me impusiere este deber , para colocarse entre la tropa que forme el cordon mas inmediato á ella , ya que no me es dado permanecer en la misma sin quebrantar las Reales disposiciones que ordenan que en el momento en que haya justos temores de la existencia de enfermedad contagiosa en un pueblo , se ausenten de él las autoridades provinciales : dejando para su caso y lugar demostrar con hechos evidentes y con confusion de los voceadores de plazas y cafés , si , sin faltar á los deberes de su ministerio sabe hermanar con la firmeza de ánimo el acendrado amor que profesa á los barceloneses , el General , *Villacampa*.

ESPAÑA.

Madrid 17 de julio.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Instrucción provisional para la imposicion y cobranza de la contribucion territorial de 150 millones de rs. , decretada por las Cortes interin se establece el plan administrativo aprobado por las mismas.

Art. 1.º Luego que los intendentes reciban los cupos de la contribucion territorial de sus respectivas provincias , se pondrán de acuerdo con los gefes políticos y diputaciones provinciales para que estas designen el de los pueblos , á fin de que los propios intendentes lo circulen inmediatamente , y que no se dilate el repartimiento individual y el cobro de dicha contribucion por tercios vencidos como hasta aqui.

2.º Para que las diputaciones provinciales puedan hacer el repartimiento de los cupos de los pueblos con toda exactitud é igualdad , dispondrán los intendentes que por las oficinas y dependencias de su mando se faciliten todas las noticias y auxilios que se pidan y sea posible dar procurando que se haga con la mayor prontitud.

3.º El repartimiento que hagan las diputaciones provinciales entre los pueblos de sus respectivas provincias , se considerará como provisorio ó interino hasta que puedan verificarlo por los medios y método que previene el decreto de Cortes de 29 de junio ultimo , todo con el fin de no dilatar la cobranza que es muy urgente en el dia , y los pueblos llevarán esta á efecto asi como la entrega en la tesorería de la provincia ó depositaria del partido al vencimiento de cada tercio , sin la menor excusa y bajo su responsabilidad con sujecion á los apremios establecidos.

4.º El espresado repartimiento se hará por el cupo de todo el año , pero regirá solo por el tiempo preciso para formar , circular , y poner en práctica el que ha de hacerse , con arreglo á las bases y régimen moderno contenidas en el decreto de Cortes. Verificado esto , se considerarán como pagos á cuenta de él las cantidades entregadas y se girará la cuenta sobre ellas.

5.º La contribucion territorial de 150 millones recae solo sobre las rentas y cánones que producen ó deben producir los predios rústicos y bienes prediales, entendiéndose por renta ó cánón lo que el arrendatario, colono, ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio en granos, dinero ú otra cualquiera especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios si los tuviese arrendados; los cánones de los enfiteusis, foros y suforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad ó á los diversos dominios de ella; las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradía, ó establecimiento piadoso; todo con arreglo á los artículos 3.º 4.º 5.º 8.º 11 y 12 del decreto de Cortes ya citado.

6.º Sobre esta clase de renta de los predios rústicos y bienes prediales, y no sobre otra alguna, recae y ha de repartirse por los pueblos el cupo respectivo de los 150 millones de contribucion territorial, dejando exenta de ella á las demas clases de riqueza industrial y de comercio, conforme al decreto referido y aun á la territorial no designada espresamente en el artículo anterior, respecto á que estas y las otras dos han de sufrir su contribucion por separado en consumos y patentes é impuestos sobre casas.

7.º Los ayuntamientos de los pueblos luego que reciban la orden para el repartimiento con designacion del cupo respectivo, procederán á verificarle con arreglo á las bases anteriormente dichas, nombrando al efecto siete repartidores elegidos por ellos entre sus individuos ú otros que no lo sean, con tal de que se componga su número de sujetos que paguen la contribucion directa, y que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo siempre que sea posible sin que estos repartidores puedan ser empleados del gobierno. El repartimiento deberá estar concluido á los treinta dias de haber recibido la orden.

8.º Las causas para excusarse de admitir las funciones de repartidor seran cinco; 1.ª las enfermedades graves y reconocidas ó certificadas en la forma ordinaria en caso de duda: 2.ª la edad de sesenta años: 3.ª un viaje proyectado para negocios determinados: 4.ª el servicio militar en el ejército ó marina; y 5.ª el domicilio á mas de cuatro leguas del pueblo en que fuere nombrado repartidor.

9.º Para que este repartimiento sea uniforme en todos los pueblos, se dividirá en las nominillas siguientes: la 1.ª contendrá el nombre del contribuyente: la 2.ª designará la finca ó propiedad sujeta á contribuir: la 3.ª espresará la renta anual que se considera á la propiedad ó finca: y la 4.ª contendrá la contribucion anual que se les asigne: habrá ademas otra nominilla en blanco para indicar en ella los pagos que se verifiquen. Las nominillas 3.ª y 4.ª se sumarán de plana en plana hasta su conclusion, en donde se sentarán las partidas totales, y en el final del repartimiento se espresarán por letra dichas totalidades, el tanto por ciento á que sale la contribucion, y se asegurará que la cantidad señalada á cada contribuyente está girada sobre la misma parte centima.

10.º Hecho el repartimiento se tendrá por espacio de quince dias espuesto al público en las casas de ayuntamiento, á fin de que cada contribuyente pueda reconocerlo si gusta, enterarse de él, y reclamar los agravios que notare.

11. Para este juicio de agravios se nombrarán dos, tres, ó mas peritos de la clase misma que fueron nombrados los repartidores, y en union de estos y del ayuntamiento resolverán las quejas que se deduzcan.

12. Conforme vayan reclamándose agravios por los contribuyentes, se reformarán si asi corresponde, ó se resolverá lo que sea justo, todo verbalmente y á presencia del agraviado y de cuantos quieran asistir, pues estas operaciones y todas las relativas á contribucion, lejos de ser misteriosas y ocultas deben practicarse con franqueza y con la publicidad posible.

13. Concluido el término de los quince dias se pondrá al pie del repartimiento testimonio que acredite haberse practicado lo prevenido en los artículos 10 y 11, y de haberse resuelto todas las reclamaciones de agravios, y se remitirán los repartimientos á las diputaciones provinciales dentro de los ocho dias siguientes.

14. En ellas estarán tambien espuestos al público en su secretaría por quince dias mas, en los cuales oirán todas las reclamaciones de agravios que se hagan, y se resolverán como á las diputaciones parezca justo: en inteligencia de que sus resoluciones se llevarán á efecto sin haber lugar á nuevas reclamaciones, y las que no se hagan en este último término de quince dias, no serán oidas: mas en el caso de que las diputaciones provinciales hayan cerrado sus sesiones en esta época, se nombrará entonces una junta de agravios compuesta del intendente, de un individuo de la diputacion, del contador que hará las veces de los directores de contribuciones directas é indirectas, y del tesorero de provincia.

15. Concluidos dichos quince dias pondrá la diputacion provincial certificacion al pie de cada repartimiento de haberse cumplido con lo prevenido en el artículo antecedente, y de las reformas que haya hecho en los cupos individuales; se rubricarán en seguida todas las fojas de cada repartimiento por un individuo de la diputacion, y se devolverán inmediatamente los repartimientos á los pueblos respectivos para que se proceda á la cobranza, quedándose las diputaciones con una nota de las cantidades totales de la renta, de la contribucion y del tanto por ciento á que sale, de la qual pasarán copia igual al intendente.

16. Los ayuntamientos inmediatamente que reciban los repartimientos devueltos por las diputaciones provinciales, procederán á la cobranza por lo respectivo á un tercio, que será el primero del año económico, dando recibo á cada contribuyente con arreglo al modelo que sigue; en inteligencia de que este recibo será interino hasta que puedan espeditirse los que debe dar el tesorero general plantificado que sea el sistema administrativo.

Provincia de tal.

Pueblo de tal.

El ayuntamiento constitucional de dicho pueblo ha recibido de *fulano de tal*, vecino ó hacendado en él, tantos reales de vellon por la tercera parte de los tantos reales que se le han asignado por cupo de contribucion territorial en el corriente año económico de 1821 á 1822, al respecto de tanto por ciento á que ha salido dicho repartimiento prorrateado sueldo á libra sobre la riqueza de todos los contribuyentes, segun consta en el original que existe en poder del ayuntamiento, aprobado por la diputacion provincial, y rubricado por uno de sus individuos en todas sus fojas, al qual nos referimos. La fecha y firma del presidente del ayuntamiento y del secretario.

17. A ningún contribuyente podrá obligársele á pagar sin que se le dé el recibo que expresa el artículo anterior, y cada uno tendrá derecho á asegurarse si quiere de que la cantidad que se le exige es igual á la que le está señalada en el repartimiento original, á cuyo fin se le pondrá de manifiesto en la casa de ayuntamiento siempre que lo pida.

18. Los ayuntamientos constitucionales, incluso los secretarios, estarán obligados á poner en la tesorería de la provincia, ó en la depositaria de partido, el cupo del primer tercio de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos en los quince primeros dias del mes de noviembre, y pasado este término se les apremiará irremisiblemente. Lo mismo se hará en los tercios sucesivos á sus respectivos vencimientos.

19. Se declara que los ayuntamientos de los pueblos están obligados á cobrar de los contribuyentes y poner en las tesorerías de sus provincias, ó depositarías de los partidos, tres tercios de contribucion en el modo siguiente: Los del corriente año ordinario deben dar cobrados y puestos en tesorería todos los restos pertenecientes á los seis primeros meses de 1820; la contribucion entera del año económico que empezó en 1.º de julio de dicho año de 1820 y concluyó en 30 de junio de 1821, y un tercio de la contribucion correspondiente al año económico de 1821 á 1822; y los que entraren á ejercer sus encargos en 1.º de enero de 1822, deberán recaudar y poner en tesorería los dos tercios restantes del citado año económico de 1821 á 1822, y el primer tercio del de 1822 á 1823. Por este orden se seguirá en los demas, pero los contribuyentes podrán pagar por dozavas partes ó por tercios, segun mas les acomode, quedando los ayuntamientos obligados á poner inmediatamente en tesorería las cantidades que reciban en dozavas partes, sin retenerlas en su poder, ni aun momentáneamente, ni aguardar á la finalización del tercio. Vencido este obligarán los ayuntamientos á los contribuyentes á que paguen todo lo que no hayan satisfecho por el otro método de las dozavas partes referidas, debiéndose para el cobro de los atrasos apremiar á los concejales cesantes, en cuyo tiempo de jurisdiccion hubieron de recaudarse, que serán auxiliados por los que la ejerzan en la actualidad para repetir á su vez contra los contribuyentes deudores.

20. Los apremios que sea preciso dirigir á los pueblos serán siempre contra los ayuntamientos y á sus costas y nunca contra los contribuyentes particulares, quedando sujetos los bienes de aquellos al pago de los cupos respectivos.

21. Los intendentes remitirán al director general de contribuciones directas en todo el mes de octubre del corriente año, un estado donde consten redactadas con todo orden y claridad las noticias que les pasarán las diputaciones provinciales, segun se previene en el art. 15, haciendo además todas las observaciones que les ocurran: el director general dispondrá la redaccion de otro estado por provincias y lo pasará al ministerio por todo el mes de diciembre á mas tardar.

22. Interin se establece la partida doble y demas partes administrativas del plan aprobado por las Cortes, seguirán las contadurías de provincia segun hoy se hallan establecidas y con las mismas atribuciones y facultades que les estan designadas; y para que en el método de cuenta y razon haya la debida uniformidad se observarán estrictamente hasta que otra cosa se mande, todas las instrucciones y órdenes que han sido

expedidas; en inteligencia de que poniéndose solo en práctica por ahora la division de direcciones generales en los términos que establece el plan administrativo, deberán los intendentes entenderse en todo con los directores respectivos, obedeciendo sus órdenes y nunca con el ministerio sino en caso de queja de las providencias de aquellos. = Palacio 17 de julio de 1821. = S. M. aprueba esta instruccion. = Antonio Barata. = Es copia. = *Mariano Egea.*

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

SALUD PÚBLICA.

Parte que comprende todo el dia 26 de agosto de 1821.

	<i>Existencia anterior.</i>	<i>Entrados.</i>	<i>Salidos.</i>	<i>Convalescentes.</i>	<i>Muertos.</i>	<i>Exis- tentes.</i>
Lazareto sucio...	21	3	6	2	2	16

Los 3 entrados proceden uno de la Goleta *Estrella* y otro del laud santo Cristo del Graó; el último es un guarda sucio del Puerto. Los salidos son 4 convalescientes de la enfermedad sospechosa, y 2 de las estacionales ó comunes. Han sido conducidos á la casa de campo conocida por la *torre de Molins* en el término de san Martín de Provencals, habilitada para convalecencia. Los enfermos de la Barceloneta de que se habló en el parte de ayer, quedan de observacion. En los demas puntos no ocurre novedad.

De orden de la M. I. Junta de sanidad, *Francisco Altés*, vice-secretario.

Siguen las cantidades que se han recaudado en estas casas Consistoriales en el dia 27 de agosto de 1821, hasta las 5 de la tarde para socorro de los que carecen de trabajo, con motivo de la incomunicacion del puerto.

<i>Nombres.</i>	<i>Cantidades.</i>
	<i>Rs. vn. ms.</i>
Suma del dia de ayer.....	73539 32
P. Prior y comunidad de PP. Agustinos descalzos.....	80
D. Magin Sandomenge.....	40
Un beneficiado de una de las parroquias de Barcelona.....	200
P. Prior y convento de PP. Predicadores.....	120
El cónsul de Suecia.....	320
Los puros deseos de 4 compañeros, por ahora.....	100
	74399 32

Se continuará.

Reparando un paisano al entrar de faccion en la muralla los rincones exteriores, é interiores del cuerpo de guardia, el centro de la garita de su centinela, el armamento y municiones de la dotacion del puesto que se confiaba á él y sus compañeros les dijo.

DECIMA.

¡Jesus!..... que olor de estofados:.....
 Válgame Dios:: ¡que escopetas!:.....
 Sin llaves, sin vayanetas,
 De cañones orinados.
 Estamos muy bien armados:.....
 Ni un cartucho aquí se vé
 Y venimos á..... no se que.
 ¿Para guardar la muralla?
 Vaya:..... que es la presentalla
 Digna de homes de papé.

Idem.

AVISOS AL PÚBLICO.

En el sorteo de la Rifa que á beneficio de los pobres de la nacional casa de Caridad se ofreció al público con papel de 20 del corriente, egautado con la debida formalidad hoy dia de la fecha en el salon nacional de la casa Lonja, han sido premiados los números y sugetos siguientes.

<i>Lotes.</i>	<i>Números.</i>	<i>Sugetos premiados.</i>	<i>Premios.</i>
1	7451	R. S. G. con otra y seña.....	1000tt
2	11182	El Boix del Subirana asentat R. S. seña.....	75tt
3	4248	Para sufragar los gastos de la Traslacion de Jesus Nazareno P. J. C. con rúbrica.....	idem
4	5647	Pascual difunt p. y v. C. F. con otra.....	idem
5	3923	La anima de Ramon Bia p. y v. F. A. y M. con seña.	idem
6	9885	Ntra. Sra. del Carme san Mariano p. y v. Josefa Ferrán.....	idem
7	7571	Ntra. Sra. del Carme, la anima mes pobre del purgatori, Magdalena Llonch, difunta p. y v. Esteve Miquel.....	idem
8	3128	Ntra. Sra. del Carme san Joseph de Calasans animas del purgatori p. y v. Anton Cardenas.....	150tt

Esta Rifa ha producido 11284 cédulas.

Los interesados acudirán mañana á recoger sus respectivos premios á casa del tesorero D. Josef Martí de 10 á 12 de la mañana.

Mañana se abrirá nueva Rifa que se cerrará el domingo próximo 2 de setiembre en 8 suertes, á saber:

Primera.	de 1000tt
Seis.	de 75tt cada una
Última.	de 150tt

Barcelona 27 de agosto de 1821,

En virtud de auto del día 23 de los corrientes dado por el magnífico señor D. Josef Esteve, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, á consecuencia de haberse aprobado por el señor Intendente las diligencias de subasta y el remate celebrado el día primero de este mes en las casas Consistoriales, en cantidad de 76.000 rs. vn. por la casa de campo, corral y tierras sitas en el término del lugar de Viladecans y partida llamada Africa, que fué del suprimido monasterio de Scala-Dei: se cita por diez días á contar desde mañana 25 de agosto á la mejora del cuarto; en inteligencia que si se verifica se admitirán en seguida por el despacho del infraescrito hasta el completo de aquel término todas las pujas que se hagan á la llana con arreglo á la circular de la Junta nacional del Crédito público de 17 de febrero último y á las condiciones de la tabla que se halla en el expediente. Barcelona 24 de agosto de 1821. = *Ignacio Marfá*, escribano.

Antonio Aleu, sargento segundo licenciado, se presentará en la secretaría de esta Comandancia general, dondè se le entregará un documento que le interesa.

No vino ayer embarcacion alguna.

Fiestas. Mañana día 29, algunos maestros carpinteros de la presente ciudad celebrarán la fiesta de la Degollacion de San Juan Bautista, su patron, en su propia capilla sita en la santa iglesia Catedral: á las 7, 8 y 9 horas habrá misa, despues del oficio mayor será el oficio con el órgano, y despues otra misa.

Hoy en la iglesia de Santa Magdalena de religiosas del Orden de San Agustin, se honra la memoria de su Santo Patriarca por la mañana con oficio que á las 10 cantarán las mismas religiosas, y sermón en que predicará las glorias del Santo el P. Lr. Fr. Félix Torá, religioso Agustino: por la tarde á las 5½ se cantará el santísimo rosario, cuyos misterios explicará el Rdo. Josef Manent, beneficiado de la parroquial de San Miguel, el que hará una breve plática, concluyéndose con los gozos del Santo Patriarca.

Papel suelto. Apuntes interesantes sobre la curacion de la fiebre amarilla: los publica D. Antonio Vilaseca y Augé, médico de número de los ejércitos nacionales, comisionado que fué para la estincion de la fiebre amarilla que en el año 1800 desoló las Andalucías: para la inspeccion de la misma enfermedad que en el año 1811 cundió en la tripulacion de varios buques ingleses en el puerto de Mahon, sócio residente de la academia medico-práctica de Barcelona, secretario de la misma para la correspondencia estrangera &c.: véndese en la librería de Josef Lluch, calle de la Librería, á 6 cuartos.

Aviso. En casa de Juan Sellent, librero, en la bajada de la Cárcel, dará razon de quien necesita uno ó dos señores para darles de comer y demas necesario.

Sirviente. Domingo Obiols, en la oficina de este periódico, dará razon de la casa en que necesitan una camarera que sepa todos los quehaceres de una casa, y tenga personas que abonen su conducta.

Teatro. Hoy la compañía italiana ejecutará la opera bufa en dos actos titulada *la Rappresaglia*, música del maestro Giuseppe Hecman Stuntz. A las siete.

En la imprenta de D. Antonio Brusí, impresor pe Cámara de S. M.